

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019.

VISTO el escrito de la representación de la empresa Comsa Service Facility Management, S.A.U., formulando recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación, adoptado el 8 de octubre de 2019, por la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., del contrato de “Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones eléctricas de media tensión en los centros de trabajo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid”, número de expediente: 19/117/3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó 2 de septiembre de 2019, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 241.134 euros y un plazo de ejecución de tres años.

Segundo.- A la licitación de referencia han concurrido cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

El 24 de octubre de 2019 se publicó en el Perfil de contratante, el Acta de la Mesa de contratación de 8 de octubre en la que se excluye de la licitación a dos de las empresas licitadoras y se propone la adjudicación del Contrato a la empresa Consultoría de Energías Renovables, S.A. (en adelante CER).

Quedan excluidas:

- Comsa Service Facility Management, S.A.U. (en adelante Comsa), por admitir expresamente haber cometido un error en su oferta económica.
- Elecnor, S.A. por admitir expresamente haber cometido un error en su oferta económica, en el momento de solicitarle justificación de oferta anormalmente baja.

Tercero.- Con fecha 15 de noviembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de Comsa solicitando la anulación del Acuerdo de exclusión, acordando la retroacción del procedimiento de licitación al momento previo a dicho acuerdo, con admisión de la oferta presentada y posterior continuación del procedimiento de adjudicación del contrato. Asimismo solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Cuarto.- Con fecha 22 de noviembre de 2019, este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

La Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante EMT) en su informe solicita la desestimación del recurso y el levantamiento de la medida

cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de 21 de noviembre de 2019, de este Tribunal sobre adopción de medidas provisionales, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, puesto que dado el avanzado estado de la tramitación en que se encuentra el expediente resulta factible que se llegue a la adjudicación del contrato con anterioridad a que este Tribunal haya podido pronunciarse sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

El contrato por ser EMT una empresa pública con forma de sociedad mercantil tiene carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) de la LCSP, y según establece la cláusula 2 del Pliego de Condiciones Generales (PCG) por el que se rige el servicio, que al regular su régimen jurídico determina que las partes quedan sometidas expresamente o lo establecido en este pliego y en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT). Asimismo, la citada cláusula dispone que los

contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), cuyo importe sea inferior al establecido en el artículo 16 de dicha Ley y su objeto tenga relación con la actividad de transporte en autobús o por cable (Teleférico), se registrarán por la LCSP, sin que les sea de aplicación las normas que en la misma se establecen para los contratos sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Adicional 8ª. Con carácter supletorio se aplicarán los preceptos del Código Civil contenidos en el Título I y II del Libro IV referentes a las obligaciones y contratos y demás preceptos concordantes, así como los recogidos en el Código de Comercio y Leyes complementarias. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. Y para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción del contrato será competente el orden jurisdiccional civil, a excepción de lo indicado anteriormente en relación con las modificaciones contractuales.

Segundo.- Comsa impugna su exclusión del procedimiento de contratación estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora al contrato, cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido el 15 de noviembre de 2019, ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, pues el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la actuación impugnada con la publicación el 24 de octubre de 2019, en el perfil de contratante del acta de la mesa de contratación de 8 de octubre.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un poder adjudicador de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Resultan de interés para la resolución del presente recurso las condiciones del PCG contenidas en el apartado J del Cuadro de Características Específicas (CCE) que se adjunta como Anexo I del citado pliego, la cláusula 4.5.3 del PCG, y el modelo de proposición económica incluido como Anexo II del mismo:

“J.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

La forma de adjudicación será a la mejor oferta conforme a los criterios de adjudicación que se describen a continuación:

CRITERIOS VALORABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (HASTA 90 PUNTOS).

1.- Oferta económica para las revisiones anuales y oficiales (Hasta 40 puntos).

El licitador deberá indicar en el Anexo II, modelo de proposición económica, su porcentaje de baja sobre los precios de las revisiones anuales y oficiales (OCA's) establecidos por EMT en el punto 13 del PCT.

La oferta con el mayor porcentaje de baja presentada obtendrá 40 puntos. El resto de ofertas se puntuarán de modo inversamente proporcional (...).

2.- Oferta económica por mantenimiento correctivo. (Hasta 21 puntos).

El licitador deberá indicar en el Anexo II, modelo de proposición económica, sus coeficientes de baja sobre los precios de mano de obra, alquiler de grupos electrógenos y precios unitarios de materiales de equipos y repuestos nuevos

establecidos por EMT en el punto 13 del PCT, valorándose de la siguiente manera.

2.1.- Mano de obra (hasta 9 puntos) (...).

2.2.- Grupos electrógenos (hasta 5 puntos) (...).

2.3.- Materiales de equipos y repuestos nuevos (hasta 7 puntos) (...).

3.- Oferta económica sustitución transformador en el Teleférico. Estación de Casa de Campo (Hasta 10 puntos).

El licitador deberá indicar en el Anexo II, modelo de proposición económica, su porcentaje de baja sobre el precio máximo establecido por EMT en el punto 13 del Anexo X.

La oferta con el mayor coeficiente de baja presentada obtendrá 10 puntos. El resto de ofertas se puntuarán de modo inversamente proporcional (...).

4.- Criterio social (Hasta 10 puntos.)

Se otorgarán hasta 10 puntos a quien se comprometa a mantener, durante todo el periodo de ejecución del contrato, al personal adscrito a la prestación del servicio (...).

5.- Mejoras (hasta 9 Puntos).

5.1.- El compromiso de la realización de las siguientes labores de mantenimiento preventivo, predictivo y asesoramiento técnico incluyendo estudios acreditados relacionados a continuación, sin coste alguno para la EMT, se valorará de la siguiente manera:

1. Revisión de los centros de transformación a los 6 meses con termografía incluida 2 puntos.

2. Informe anual con valoraciones económicas con las mejoras a realizar (mantenimiento predictivo) 1 punto.

3. Asesoramiento técnico sobre equipos, aplicaciones y cualquier otra herramienta para mejorar la eficiencia energética y rendimiento de la energía consumida 1 punto.

5.2.- Flota de coches de servicio eléctricos. Se valorará con un máximo de 3 puntos.

1. Del 51% al total de la flota adscrita al contrato 3 puntos.

2. Del 26% al 50% del total de la flota adscrita al contrato 2 puntos.

3. *Hasta un 25% del total de la flota adscrita al contrato 1 punto.*

4. *Ningún vehículo eléctrico: 0 puntos.*

5.3.- *Compromiso de que 6 meses antes de la finalización del contrato se hará entrega a la EMT de toda la documentación técnica, gráfica, listados de labores de mantenimiento obligatorias y optativas, así como cualquier documentación que sea necesaria para la elaboración del nuevo procedimiento se valorará con 2 puntos.*

CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (HASTA 10 PUNTOS).

1.- *Memoria Técnica (hasta 10 Puntos).*

Se valorará con un máximo de 10 puntos las memorias técnicas que desarrollen de manera correcta la gestión de los asuntos referidos en los puntos que se indican a continuación: (...).”

La cláusula 4 regula las condiciones para la presentación de proposiciones, recogiendo en su apartado 5 la forma de presentación e indicando el punto 3 lo siguiente respecto de la oferta económica:

“4.5.3. Sobre de la OFERTA ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA.

La proposición económica que se presente deberá ajustarse al modelo del Anexo II de este PCG, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente el sentido de la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido.

En la proposición se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

“ANEXO II
MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D/D^a. _____, DNI: _____, con capacidad legal/voluntaria para contratar y obligarse, en nombre propio o en el de _____, domiciliada en _____ con CIF: _____, cuya representación legal/voluntaria ostenta, mediante poder/escritura otorgado ante el Notario D. _____ de _____, con el nº _____ de su protocolo, en fecha _____ enterado/a del anuncio publicado en el _____ el día _____ de _____ de _____ y de las condiciones, requisitos y obligaciones sobre protección y condiciones de trabajo que se exigen para la adjudicación del contrato de _____ se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones, por un precio de _____ Euros (en número), al que corresponde por IVA la cuantía de _____ Euros, (en número), totalizándose la oferta en _____ Euros (en número), todo ello de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones y sus anexos, que sirven de base a la convocatoria, cuyo contenido declara conocer y acepta plenamente. En la elaboración de esta oferta se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, protección del empleo, igualdad de género, condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales e inserción sociolaboral de las personas con discapacidad, y a la obligación de contratar a un número o porcentaje específico de personas con discapacidad.

La oferta económica debe tener en consideración la información proporcionada y que no se pueden superar los precios máximos establecidos en el punto 13 del Pliego de Condiciones Técnicas.

El licitador debe completar todos los conceptos a ofertar.

1.- Porcentaje de reducción para las revisiones anuales y oficiales.

Éste se aplicará sobre el precio máximo establecido por EMT para cada una de las revisiones establecidas en el punto 13.1 del PCT.

El coeficiente de baja propuesto sobre el precio de las revisiones es del _____% (un único porcentaje).

2.- Porcentaje de reducción para el mantenimiento correctivo.

2.1.- Mano de obra

Éste se aplicará sobre el precio máximo establecido por EMT para la mano de obra en el punto 13.2 del PCT.

El coeficiente de baja propuesto sobre el precio/hora de operario es del _____% (un único porcentaje).

2.2.- Grupos electrógenos.

Éste se aplicará sobre el precio máximo establecido por EMT para la asistencia mediante grupos electrógenos para suplir largos periodos de falta de suministro la mano de obra en el punto 13.3 del PCT.

El coeficiente de baja propuesto sobre el precio para los grupos electrógenos es del _____% (un único porcentaje).

2.3.- Materiales de equipos y repuestos nuevos.

Éste se aplicará sobre el precio máximo establecido por EMT para los repuestos habituales establecidos en el punto 13.4 del PCT.

El coeficiente de baja propuesto sobre el precio para los repuestos habituales es del _____% (un único porcentaje).

3.- Oferta económica sustitución transformador en el Teleférico. Estación de Casa de Campo.

Éste se aplicará sobre el precio máximo establecido por EMT para la sustitución del transformador de la estación de Casa de Campo del Teleférico establecido en el punto 13.5 del PCT.

El coeficiente de baja propuesto sobre el precio para la sustitución del transformador es del _____% (un único porcentaje).

Nota: La mano de obra tiene incluido la parte del desplazamiento. Incluidos gastos generales y beneficio industrial en todos los conceptos.

4.- Criterio social (marcar lo que proceda): _____ SI // _____ NO.

5.- Mejoras (marcar lo que proceda):

5.1.- El aumento de operaciones de mantenimiento y realización de un número mayor de revisiones de mantenimiento, detallando éstas, sin coste para EMT, en relación con las indicadas en el Apartado J del Anexo I.

- ✓ Revisión de los centros de transformación a los 6 meses con termografía incluida: ___ SI // ___ NO.*
- ✓ Informe anual con valoraciones económicas con las mejoras a realizar (mantenimiento predictivo): ___ SI // ___ NO.*
- ✓ Asesoramiento técnico sobre equipos, aplicaciones y cualquier otra herramienta para mejorar la eficiencia energética y rendimiento de la energía consumida. ___ SI // ___ NO.*

5.2.- Flota de coches de servicio eléctricos.

- ✓ Del 51% al total de la flota adscrita al contrato: ___ SI // ___ NO.*
- ✓ Del 26% al 50% del total de la flota adscrita al contrato: ___ SI // ___ NO.*
- ✓ Hasta un 25% del total de la flota adscrita al contrato: ___ SI // ___ NO.*

5.3.- 6 meses antes de la finalización del contrato se hará entrega a la EM, de toda la documentación técnica, gráfica, listados de labores de mantenimiento obligatorias y optativas, así como cualquier documentación que sea necesaria para la elaboración del nuevo procedimiento: ___ SI // ___ NO.

Fecha y firma del licitador.

El licitador es una empresa (marcar lo que corresponda):

----- Grande.

----- Mediana.

----- Pequeña.

----- Micro.

Puede consultar toda la información detallada sobre Protección de Datos en el Anexo VII al presente pliego”.

La recurrente manifiesta en su escrito de interposición que los 71 puntos de los criterios valorables de forma automática contenidos en el apartado J números 1, 2 (a, b y c) y 3 del CCE se reparten atendiendo únicamente a los 5 porcentajes de

baja ofertados respecto de cinco magnitudes establecidas a modo de precio máximo para cada una de las prestaciones que se describen en cada uno de ellos, con arreglo al listado de precios máximos sin IVA que establece la cláusula 13 del PCT, y que Comsa ofertó las bajas más altas en todos y cada uno de los casos.

Respecto al error de su oferta Comsa alega que interpretó que en el “*precio global*” no se debía incorporar la suma del importe ofertado para la prestación contenida en el epígrafe 3, relativa a la obra de sustitución del transformador de la estación de Casa de Campo del Teleférico (al tratarse de una obra adicional a los servicios), para cuya ejecución, había ofertado una baja del 61,69% sobre el precio máximo establecido en el epígrafe 13.5 del PCT (20.000 euros) es decir 7.661,11 euros IVA no incluido, que por error no adicionó al “*precio global*”.

En este sentido indica que genera dudas, tanto en el Pliego, como en el Modelo de Proposición Económica, como se genera lo que denominaremos de aquí en adelante el “*precio global*” y que los licitadores deben insertar en el modelo a título meramente informativo. Este “*precio global*” no es un criterio de adjudicación del contrato, ni es el precio que va a percibir el adjudicatario, ni siquiera es orientativo, ni guarda relación clara con la oferta económica planteada.

Comsa oferta en resumen del siguiente modo:

Concepto	Presupuesto Base de Licitación	Criterio	Baja Ofertada	Precio Global Ofertado
Mantenimiento Preventivo + ocas	90.945	1	46,86%	48.327,93
M Correctivo	90.000	2a 2b 2c	46,20% 56,19% 44,46%	90.000
Obra Teleférico	20.000	3	61,69%	Omitido - 7.661,11
Precio Global	200.945			138.327,93

Ante ello el órgano contratación le requirió aclaración de su Oferta Económica en los siguientes términos:

“Buenos Días,

Tras el Estudio de su Oferta, creemos detectar, que el precio total de su proposición económica no incluye el importe por las labores globales a realizar para la sustitución del transformador en el teleférico, estación de Casa de Campo, sin embargo en el modelo de proposición económica del anexo II del pliego de condiciones se solicita la totalización de la oferta. Necesitamos que hoy mismo nos contesten indicando si el precio total de su oferta incluye las actuaciones anteriormente comentadas o por el contrario su importe total no es el indicado en su oferta y sería otro distinto.

Un saludo”.

Comsa de inmediato aclara:

“Buenas tardes, en el importe ofertado de 138.327,93 € no incluye el importe de sustitución del transformador.

El importe para sustituir el transformador asciende a 7.661,11 €, totalizando una oferta global de 145.989,04 €.

Atentamente”.

A pesar de la aclaración efectuada, la Mesa de contratación acordó su exclusión, manifestando Comsa a estos efectos que dicha aclaración no era necesaria, pues la aritmética deja claro que al “*precio global*” no se habían adicionado los 7.661,11 euros ofertados para la obra del teleférico, y que estamos ante un error en la indicación de un dato totalmente accesorio de la oferta económica, con nulo impacto sobre los criterios de adjudicación, además correctamente aclarado en el único sentido posible. Igualmente afirma que no ha obtenido ninguna ventaja competitiva derivada del trámite de aclaración, y que tampoco modificó en nada la proposición económica, que viene configurada única y exclusivamente por los porcentajes de baja ofertados, siendo la fijación del “*precio*

global” un mero sumatorio automático de las magnitudes que se desprenden de las bajas ofertadas.

Como fundamento jurídico de la irrelevancia del defecto para sustentar un acuerdo de exclusión y la subsanabilidad del mismo cita la Resolución nº 257/2018, de 5 de septiembre de este Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 278/2012, de 5 de diciembre, concluyendo que el error de suma que afecta a la figura del “*precio global*” no debe llevar aparejada la exclusión porque:

- No puede entenderse como un error en la proposición económica, ya que este dato no forma parte de la misma. No es más que un sumatorio de las magnitudes resultantes de aplicar los porcentajes de baja ofertados a los precios máximos establecidos.

- No es un error manifiesto, ya que el Pliego no explicita claramente cómo debe construirse el “*precio global*”.

- De considerarse error en la proposición económica no tiene entidad o gravedad para dar sustento a una decisión de exclusión basada en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre (en adelante RGLCAP).

- Se trataría de un defecto subsanable en los términos del artículo 81.2 del RGLCAP.

El órgano de contratación por su parte manifiesta en su informe que el importe de la oferta económica no es un dato accesorio, sino un elemento esencial del contrato, por lo que debe reflejarse en el modelo de proposición económica que se acompaña a todos los Pliegos de Condiciones que publica la EMT, y que en el

procedimiento impugnado viene determinado por el importe correspondiente a los conceptos siguientes:

- a) Mantenimiento preventivo.
- b) Mantenimiento correctivo.
- c) Sustitución del transformador del Teleférico.

Asimismo indica que Comsa en su aclaración de 7 de octubre de 2019 no explicó la razón de por qué no incluyó en el importe total del contrato el correspondiente a la sustitución del transformador del Teleférico, insinuando que fue el Pliego el que le indujo a errar a la hora de formular la oferta. Sin embargo, afirma el Pliego es transparente en su redacción y el modelo de proposición económica no permite distintas interpretaciones, dado que la sustitución del transformador forma parte incuestionable del objeto del contrato y, como tal, se recoge tanto en el valor estimado como en el presupuesto base de licitación. Por otra parte manifiesta que el recurrente disponía de diversos cauces para superar el error en el que incurrió, pudiendo haber formulado, durante el plazo de licitación, consulta a la EMT, cosa que no hizo, y que el error reconocido por el recurrente, y no justificado, determinó la exclusión del procedimiento pues la aclaración no es suficiente y, además, modifica el importe de la oferta inicialmente presentada.

Además la EMT alega que Comsa altera el modelo de oferta al omitir la referencia a los costes de desplazamiento, gastos generales y beneficio industrial, por no incluir la nota recogida en el apartado 3 *“Nota: La mano de obra tiene incluido la parte del desplazamiento. Incluidos gastos generales y beneficio industrial en todos los conceptos”*, recogida sin embargo en la propuesta económica presentada por el resto de licitadores. Lo que genera más dudas en la aclaración pues no especifica si el importe ofertado incluye los costes de desplazamiento, gastos generales y beneficio industrial, impidiendo determinar cuál es el importe ofertado. De ello concluye que es un error de imposible subsanación y que incumple lo dispuesto en la cláusula 4.5.3 del PCG, citando la Resolución 72/2013 de 14 de mayo de este Tribunal y la Resolución 443/2019 de 25 de abril del TACRC,

argumentando en definitiva que el error cometido por la recurrente supone que su oferta no sea viable jurídicamente, por no ser posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, puesto que la aclaración supone una alteración de la cuantía del importe global de la proposición presentada habiendo, además, alterado sustancialmente el modelo de proposición establecido en el Anexo II del pliego de condiciones.

Este Tribunal comprueba que Comsa en la proposición económica presentada, siguiendo el modelo del Anexo II del PCG, manifiesta que se compromete a tomar a su cargo la ejecución del “Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones eléctricas de media tensión en los centros de trabajo de la EMT”, con estricta sujeción a los expresados requisitos condiciones y obligaciones por un precio de (M. Preventivo + M correctivo + OCAS) 138.327,93 euros al que corresponde por IVA la cuantía de 29.048,86 euros, totalizándose la oferta en 167.376,79 euros. Asimismo, recoge en la oferta los 5 conceptos a desglosar incluyendo en el apartado 3 relativo a la *“Oferta económica sustitución transformador en el Teleférico. Estación de Casa de Campo”* que el coeficiente de baja propuesto sobre el precio máximo establecido por EMT en el punto 13.5 del PCT es del 61,69 %. Por otra parte el que la oferta del licitador no recoja una nota incluida en el modelo no se considera que requiera aclaración ni que suponga que no se incluyen los costes referidos en ella, toda vez que las notas en los textos tienen normalmente una función meramente informativa y de carácter aclaratorio para el destinatario del modelo o escrito, pero no para que se replique en el texto, sin perjuicio de que si se hace no daña ni altera el sentido del mismo.

El artículo 84 del RGLCAP, al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la*

mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". Este Tribunal, considera que en este supuesto no se dan las circunstancias reglamentariamente previstas para rechazar la oferta presentada por la recurrente.

Asimismo el artículo 1.266 del Código Civil, dispone que para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo para celebrarlo. El simple error en cuenta solo dará lugar a la corrección.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha manifestado reiteradamente su criterio sobre la subsanación de defectos en sucesivos informes, entre los que cabe citar: 3/2009, de 10 de junio; 1/2008, de 4 de abril; 3/2008, de 30 mayo, 4/2007, de 31 de mayo o 4/2009, determinando que *"La calificación de la documentación mira a excluir las proposiciones de los empresarios que no cumplan con los requisitos esenciales e indispensables previstos en el artículo 130 de la LCSP y los incluidos en su caso en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, exclusión que en todo caso, debe responder a criterios objetivos y no a un rigorismo formalista. Si el error producido en la proposición económica no implica la imposibilidad de determinar por la Mesa de contratación cuál es el precio ofrecido para la ejecución del contrato, la proposición no debe ser desechada, no siendo causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de palabras en el modelo de proposición, si no alteraba el sentido de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP".*

En igual sentido conviene recordar el reiterado pronunciamiento de este Tribunal en diferentes resoluciones sobre la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no

supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 84 del RGLCAP. Igualmente se viene manifestando (Resoluciones 200/2017, de 5 de julio, 28/2017, de 1 de febrero), que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento de la licitación pública es el de igualdad entre los licitadores, en aras a garantizar la máxima transparencia y la concurrencia de los licitadores en igualdad de oportunidades. Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1 antes del TRLCSP y ahora de la LCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Se considera que la oferta presentada es viable, que solo requiere de una sencilla operación aritmética confirmada y aclarada por la recurrente a instancias del órgano de contratación, y que se desprende claramente de la oferta realizada sin que suponga alteración sustancial del modelo de proposición establecido en el Anexo II del PCG. Por ello este Tribunal estima que la exclusión de Comsa no está justificada, teniendo en cuenta además que la citada aclaración dada no desvirtúa ni altera la oferta presentada por la recurrente.

Comprobado por este Tribunal que el motivo de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato no se corresponde directamente con ninguna cláusula del pliego ni artículo de la Ley, se considera procedente estimar el recurso especial, debiendo el órgano de contratación anular el acuerdo de exclusión del contrato, retrotrayendo el procedimiento de adjudicación al momento de

valoración y clasificación de las ofertas presentadas, con admisión de la proposición presentada por la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Comsa Service Facility Management, S.A.U., contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación, adoptado por la mesa de contratación el 8 de octubre de 2019, del contrato de “Servicio de mantenimiento integral de las instalaciones eléctricas de media tensión en los centros de trabajo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid”, número de expediente: 19/117/3, lo que supone dejar sin efecto la exclusión del contrato debiendo retrotraer las actuaciones al momento de clasificación de las proposiciones presentadas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación que fue acordada por este Tribunal el 21 de noviembre de 2019.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.